

Recurso de Revisión: R.R./351/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero ocho del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./351/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00511517, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Información de Santa María el Tule" (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Llevo esperando 1 mes sin respuesta..." (sic)

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./351/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número CJ/UT/0301/2017, mismo que obra agregado a fojas 24 a 27 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...En relación al motivo de inconformidad del recurrente *****
al argumentar en el recurso de revisión que "Llevo esperando un mes sin respuesta"*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Al respecto informo que en su oportunidad se le dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, en tiempo y forma del cual solicito "Información de Santa María el Tule" y en la cual se le dijo al solicitante que aun cuando no especificaba pregunta alguna sino solamente refería información de Santa María el Tule, y en consecuencia no correspondía al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, proporcionarla ya que dicha información se refería a otro municipio diverso fuera de esta jurisdicción, se dejaron expeditos sus derechos para solicitarla al Municipio correspondiente es decir al de Santa María el Tule, Oaxaca. Información que le fue notificado por medio del portal y en la cual el archivo dio respuesta a su solicitud, mismo que se acompañó al mismo, como se justifica con las documentales que se acompañan, por lo que es evidente que en tiempo y forma se dio respuesta a su petición, como se puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia, (se anexan caratulas), de fecha veintitrés de agosto- del año en curso, por lo que es evidente que el recurso en mención debe ser desechado por improcedente, en términos de la fracción V, del artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Hago más las pruebas que se anexan al presente, la cual pido se manden a desahogar por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, es dable solicitar el desechamiento del presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y declararlo por concluido en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted ciudadano Consejero Instructor atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma expresando los argumentos vertidos.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno mandar a desechar el presente recurso por improcedente.

..."

Remitiendo documentales consistentes en copia de impresión de pantalla del sistema electrónico infomex Oaxaca respecto de la solicitud de información con número de folio 00511517. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el informe presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho informe. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del

Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de septiembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales

de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

to de Acceso
nformación Pública
cción de Datos Person
tado de Oaxaca

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

laboral de Acuerdos

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información de Santa María el Tule, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice llevar esperando un mes sin respuesta a su solicitud de información. - - -

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al Recurrente en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 26 y 27 del expediente que se resuelve. - - - - -

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la verificación realizada por personal de este Instituto al sistema electrónico respecto de la solicitud de información con número de folio 00511517, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo 0146/2017-UT, suscrito por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizada en los siguientes términos:

*"...PRIMERO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez donde solicita: "Información de Santa María el Tule"-----
Respecto a la información solicitada, dígaselo al solicitante que en su solicitud no especifica pregunta alguna, ya que concretamente refiere información de Santa María el Tule, por lo tanto no corresponde proporcionarla a este Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que dicha información se refiere a otro municipio diverso, fuera de esta jurisdicción de este ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia quedan expeditos sus derechos para solicitarla al Municipio de Santa María el Tule, Oaxaca. Notifíquese y cúmplase.-----*

..."

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo informado por el Sujeto Obligado y las documentales aportadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo notificado a través del correo electrónico registrado en el sistema, como se observa a foja 30 del expediente, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.-----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento; que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./351/2017**. -----

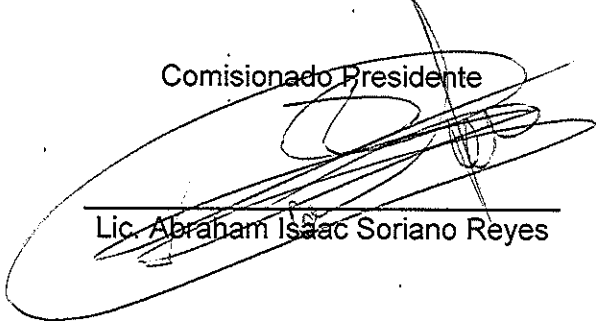
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 351/2017. -----